



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00577-2010-PC/TC

MOQUEGUA

ELENA MARISOL, YUGRA HUANCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Nieto- Moquegua cumpla con emitir la resolución por la cual se le reasigne por motivos de salud de la Institución Educativa N° 43038 del Anexo de Huantalaque- Cuchumbaya a una institución educativa de la ciudad de Moquegua.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
4. Que, en el presente caso, se advierte que la pretensión de la demandante no contiene un mandato cierto y claro, puesto que, como lo señala la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED se deberá contar indefectiblemente con la existencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00577-2010-PC/TC

MOQUEGUA

ELENA MARISOL, YUGRA HUANCA

plazas vacantes, respetándose un estricto orden de precedencia respecto a las prioridades del cuadro de méritos correspondiente a cada uno de los solicitantes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR